

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 344

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, junio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00231-01
RAD. INTERNO: 2023-00205
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DANIEL PRADA RUEDA a favor de su hijo DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA
ACCIONADA: COOSALUD EPS Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia de mayo 5 de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL PRADA RUEDA, actuando en representación de su hijo DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA, manifestó en su escrito de tutela², que el joven vive en el municipio de Saravena, tiene 23 años de edad, pertenece a la población víctima de desplazamiento forzado y se encuentra hospitalizado en el área de urgencias del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. debido a su diagnóstico «*Hemorragia Gastrointestinal, no especificada*», por lo que no está en condiciones de ejercer su propia defensa.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1 Fls. 1 a 11

Expuso, que desde el 23 de abril de la presente anualidad el médico tratante del Centro Hospitalario le ordenó remisión a la especialidad de Gastroenterología de tercer nivel en ambulancia terrestre medicalizada, *(siempre y cuando el viaje no supere las seis (6) horas)*, sin que a la fecha de interposición de la tutela se haya materializado el traslado en razón a la negativa de la EPS.

Indicó, que elevó peticiones ante la Supersalud, la Procuraduría, la UAESA, la ADRES, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación encaminadas a obtener la remisión inmediata de su hijo, sin obtener respuesta positiva alguna.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA, la Secretaría de Salud y la Alcaldía de Saravena, garanticen de manera inmediata y sin dilaciones la remisión a la especialidad de Gastroenterología de tercer nivel, conforme a las indicaciones del médico tratante, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios que requiere por causa de su patología, excluidos o no del PBS, y los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para su hijo y el acompañante.

Como medida provisional solicitó se ordene a las entidades accionadas garantizar el traslado prescrito y los viáticos complementarios.

Anexó a su escrito copia de los siguientes documentos: *(i) Formato³ Estandarizado de Referencia de pacientes de fecha 23 de abril de 2023, donde se indica "Remisión a mayor nivel de complejidad Gastroenterología ambulancia medicalizada terrestre si es mayor > 6 horas el viaje aéreo. Paciente de 23 años de edad, refiere antecedente de Gastritis Crónica Antral, consulta por cuadro clínico de dolor abdominal desde el día de ayer, y desde hace aprox. tres horas múltiples episodios de vómito con contenido hemorrágico y presencia de coágulos, asociado a debilidad cansancio agotamiento mareo y desvanecimiento, consultan para valoración y manejo según corresponda" (sic); (ii) historia clínica⁴ de la misma fecha expedida por el Hospital del Sarare E.S.E.; (iii) cédula de ciudadanía del joven⁵, y; (iv)*

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, Fls 12 a 16.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, Fls. 17 y 18.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, Fl. 19

Formato de Quejas y Reclamos AsuSalupa, encaminada a obtener el traslado de accionante junto con los servicios de viáticos complementarios.

SINOPSIS PROCESAL.

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 24 de abril de 2023⁶, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁷ y procedió a: admitir la acción contra la COOSALUD EPS, la ADRES, la UAESA y la Alcaldía Municipal de Saravena; conceder la medida provisional; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES⁸ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La UAESA⁹ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la paciente, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. COOSALUD EPS¹⁰ solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el joven PRADA RIVERA fue trasladado al Hospital Universitario de Santander E.S.E., donde se encuentra recibiendo atención médica desde el 25 de abril de la presente anualidad.

Adicionalmente, indicó, que no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios porque no está demostrado que él y su núcleo familiar carezcan de recursos

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

económicos para cubrirlos, amén que el municipio de Saravena no hace parte de aquellos a los cuales está asignada UPC adicional.

Anexó a su escrito Reporte de *Triage* expedido por el Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 25 de abril de 2023.

3. La Alcaldía del Municipio de Saravena¹¹ solicitó la desvinculación de la presente acción, y aseguró que la autoridad responsable de garantizar los servicios de salud del accionante es COOSALUD EPS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de mayo 5 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del joven DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión invocada por el señor **DANIEL JOSE PRADA RIVERA**, de cara a la **REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD**, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la COOSALUD E.P.S. que, en atención a los diagnósticos: **HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL – NO ESPECIFICADA**, en adelante, continúe brindando el **tratamiento integral en salud**, que requiere el paciente y efectivice el acceso a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio de salud, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y/o excluido de éste (PBS), que prescriba su médico tratante, y en caso de ser necesaria su remisión a una Ciudad distinta a la de su residencia, de acuerdo a lo ordenado por su Galeno Tratante, se le brinden a éste y a un acompañante, los servicios complementarios de transporte y para el momento actual los de regreso en el medio que indique el médico tratante, así como el intermunicipal y urbano que requiera, además del alojamiento y alimentación, tal como se reseñó en la parte motiva de esta decisión. (...)"

Para adoptar tal determinación el juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre el tema indicó, que en comunicación con la parte actora, a través de llamada telefónica pudo establecer que: (i) efectivamente el joven DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E., donde le practicaron cirugía y los

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 9.

procedimientos médicos requeridos; *(ii)* se encuentra recuperándose de la operación en su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Saravena, y; *(iii)* la EPS se niega a suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante y a autorizar la Consulta de Control en el Centro Hospitalario de Santander.

Finalmente, expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la EPS en garantizar los medicamentos y la consulta de control de la cirugía, y el hecho que el joven PRADA RIVERA requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico.

IMPUGNACIÓN¹³

COOSALUD EPS, a través de escrito de impugnación del 10 de mayo de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el accionante se encuentra recibiendo la atención en salud requerida a través de la red de prestadores de la EPS.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado 5 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁴ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), **los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹⁵*. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁵ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁷ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁸ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor DANIEL PRADA RUEDA interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA, la Secretaría de Salud y la Alcaldía de Saravena en procura que le garanticen a su hijo DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA el traslado a la especialidad de Gastroenterología de tercer nivel, el tratamiento integral que comprende los medicamentos y tecnologías que requiera en razón de su diagnóstico, estén excluidos o no

¹⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁸ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

del PBS, así como los viáticos complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para él y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el joven DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA tiene 23 años; (ii) se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; (iii) diagnosticado con «*Hemorragia Gastrointestinal, no especificada*»; (iv) el 23 de abril de 2023, el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó "*Remisión a mayor nivel de complejidad Gastroenterología ambulancia medicalizada terrestre si es mayor >6 horas el viaje aéreo*"; (v) al día siguiente la parte actora interpuso acción de tutela encaminada a obtener el traslado y la protección integral en salud del joven PRADA RIVERA, incluyendo los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante.

Mediante providencia del 24 de abril de la presente anualidad el *a quo* concedió la medida provisional encaminada a la remisión del joven PRADA RIVERA, traslado que se realizó al día siguiente al Hospital Universitario de Santander E.S.E. donde se le practicó la cirugía y recibió la atención necesaria.

En fallo de tutela de mayo 5 del año que transcurre, el Juez Promiscuo de Familia de Saravena declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud de remisión, y ordenó a COOSALUD EPS garantizar el tratamiento integral al joven DANIEL JOSÉ PRADA RIVERA por el diagnóstico de «*Hemorragia Gastrointestinal, no especificada*», toda vez que en comunicación telefónica con el señor DANIEL PRADA RUEDA pudo establecer que la EPS se niega a suministrar los medicamentos ordenados por el galeno y a autorizar la consulta de control de la cirugía.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo, y en consecuencia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 13 de junio de la presente anualidad, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico No. 311-5652737 y en conversación con la parte actora pudo establecer, que: (i) la EPS se niega a suministrar el antibiótico que le fue ordenado al joven PRADA RIVERA para su recuperación post- quirúrgica, con excusas como "*se encuentra agotado - no hay*", (ii) se

encuentra pendiente la asignación y realización de la endoscopia, y; (iii) el joven se encuentra en delicado estado de salud, pues continúa vomitando sangre y ha presentado fiebre.

Ahora bien, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Considera la Sala, que en este caso es evidente la negligencia de COOSALUD EPS, pues no le ha garantizado la endoscopia y se ha negado a suministrar el antibiótico ordenado al joven PRADA RIVERA por el médico tratante, pese al delicado estado de salud del actor.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico el joven PRADA RIVERA deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la protección otorgada en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En comisión de servicios



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada